

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA

Vista Número 052

Panamá, 6 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Joel A. Cedeño G., actuando en nombre y representación de **Baudilio Antonio Herrera Herrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Cuestión previa:

Se observar que el actor desvirtúa el espíritu del artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, al agrupar normas de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sin determinar en qué forma las estima violadas; sin reproducir sus textos; ni sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de la infracción.

De igual modo, omitió designar al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que se aducen infringidas.

El abogado del recurrente manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial);

B. Los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; que se refiere al proyecto de presupuesto de la Procuraduría de la Administración; que señala los principios que forman al procedimiento administrativo general; que indica cuáles actos serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho; y que establece el glosario de 112 términos (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial); y,

C. El artículo 2 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; que las enfermedades descritas en dicha norma, no podrán ser invocadas como causal de despido (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

IV. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Baudilio Antonio Herrera Herrera**, del cargo que ocupaba como Conductor de vehículo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución**

Administrativa No.660 de 5 de agosto de 2021, que confirmó el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 6 de agosto de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 2021, el accionante acudió a la Sala Tercera para interponer el proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria y se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba (Cfr. fojas 3 y 16 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante, señala que el actor, gozaba de estabilidad laboral producto del mandato establecido en la Ley 127 de 2013; que el acta acusado carece de motivación; que se ha infringido el principio del debido proceso; y, que a pesar de no haber apartado documentación alguna que certificara los padecimientos médicos que alega, la entidad demandada debió considerar sus argumentos antes de proceder con la desvinculación del recurrente (Cfr. fojas 6, 8-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del el Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2020, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Baudilio Antonio Herrera Herrera**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud**, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

4.1. Análisis de la desvinculación del actor.

En virtud de lo antes señalado, debemos indicar que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Presidente de la República para remover, a los servidores públicos de su

elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En atención a este hecho y conforme a la lectura de las constancias procesales, podemos inferir que el accionante no gozaba de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba en el Ministerio de Salud (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese contexto, debemos señalar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Baudilio Antonio Herrera Herrera, no acreditó que, al momento de su desvinculación estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí que, no fuera necesario invocar causal alguna para desvincularlo del cargo que ocupaba;** pues, sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Cabe señalar que, para remover a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre remoción, **no se requiere que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

De igual modo, vale la pena recordar que, el servidor público adquiere la estabilidad laboral mediante los métodos de ingresos previstos en la Ley de carrera administrativa, siendo éstos, los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales, que además de permitir la eventual acreditación al puesto de carrera, los faculta para incorporarse de manera ordenada y gradual, siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y el 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, **a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales** cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, podemos afirmar que, **la facultad discrecional** del Presidente de la República y del regente de la entidad demandada, **que hemos desarrollado, se desprende de las disposiciones legales citadas;** razón por la cual, queda claro que la remoción del activador judicial es viable sin la necesidad de una causal disciplinaria, en apego del principio de estricta legalidad.

En relación con el asunto bajo examen, el Ministerio de Salud señaló en su informe de conducta que, la remoción de la recurrente se fundamentó en el artículo 300 de la Constitución Política y con estricto apego a lo contemplado en los artículos 629 y 794 del Código Administrativo. Veamos:

“En el caso específico del señor Herrera, ingresó a la institución dentro de los funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y durante el tiempo que desempeñó el cargo asignado en el Ministerio de Salud, no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus dentro de la institución era de ‘servidor público que no son de carrera’, específicamente en la denominación de libre nombramiento y remoción...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

De igual modo, es propicio mencionar que, indistintamente que un servidor público esté ocupando una posición pública como permanente, tampoco goza de estabilidad en el cargo; de ahí, que resulte oportuno insertar un extracto de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por cuyo conducto, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, es oportuno referirse a lo normado en el artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que sirvió de fundamento para la desvinculación, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

44. Servidor público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.” (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, podemos inferir que, la actuación de la autoridad nominadora, emisora del Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2021 y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que el accionante arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía el actor dentro de la institución demandada, era bajo la categoría de servidora pública que no pertenece a ninguna carrera.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

“...

Así las cosas, el accionante con fundamento en los cargos de infracción presentados, alega, la falta de un Procedimiento Disciplinario que diera como resultado su destitución; que el Acto acusado, a su juicio, carece de una parte motiva, incumple con los procedimientos establecidos, y el Debido Proceso.

Así las cosas, el Tribunal, debe enfatizar que la remoción del cargo del señor FRANKLIN GORDÓN AGUILAR, se dio con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora y no porque haya cometido una Falta Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, no se observa en el negocio jurídico en análisis, que el demandante haya pasado por algún Procedimiento de Selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

De igual forma se observa que la Autoridad acusada, al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia, manifestando, en la parte motiva de la Resolución que se demanda, que la Decisión obedece a la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el Derecho a la estabilidad laboral, considerándolo, de esta manera, de libre nombramiento y remoción, con base en los artículos 629 (numeral 18) y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994...” (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que el Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2021, que constituye el acto acusado, y su acto confirmatorio, **establecen de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; por lo que mal puede alegar que, el decreto de personal acusado deviene de ilegal.

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, el activador judicial no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Presidente de la República y el Ministro del ramo, estaban facultados legalmente para la emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenían, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que el actor, fue notificado en debida forma del acto originario, en su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración debió aportar las pruebas que estimara conveniente, para que fueran evaluadas por la institución en la vía gubernativa, lo que no hizo según se desprende de la lectura del acto confirmatorio.

En ese sentido, podemos inferir que **Baudilio Antonio Herrera Herrera** no aprovechó el momento oportuno para el desarrollo de la actividad probatoria durante la vía gubernativa, ya que, no aportó elementos de convicción que convalidaran sus alegaciones, sobre la supuesta estabilidad laboral o por algún otro fuero.

Con respecto al argumento esbozado por el apoderado judicial del recurrente, en cuanto a señalar que su representado gozaba de estabilidad laboral por ser un servidor público con más de dos (2) años ininterrumpidos al servicio del Estado, destacando que dicha prerrogativa le asiste a **Baudilio Antonio Herrera Herrera** bajo el sustento del artículo 1 de la Ley No. 127 de 2013; consideramos pertinente indicar que dicho amparo o protección establecido en el precepto legal citado, quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, razón por la cual,

dicho razonamiento debe ser descartado por esa Magistratura (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial)

4.2. Análisis de este Despacho sobre la condición de salud argumentada por el demandante.

De igual modo, en cuanto a lo señalado por el accionante en demanda, en lo que respecta al amparo que otorga la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, **cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.**

Respecto a lo anterior, debemos recordar lo señalado por la Sala Tercera en la sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Veamos:

“...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsana* una especie de *inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral.**

...

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.**

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, **debe producirle una discapacidad laboral** y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,... **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...**” (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

En ese punto, cobra relevancia indicar que en la vía gubernativa el actor hizo referencia al amparo por fuero debido a la discapacidad de un familiar, sin embargo, no aportó el caudal probatorio necesario que permitiera a la entidad nominadora reconsiderar su decisión; decimos esto, aun cuando en esta jurisdicción no es un presupuesto en la litis, lo cierto es que la institución actuó conforme a derecho y evaluó todos los elementos del expediente administrativo previo a emitir el acto hoy impugnado.

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribó la entidad demandada, en la Resolución No. 660 de 5 de agosto de 2021. Veamos:

“...

Que en cuanto a la enfermedad que padece el servidor público..., situación que fue invocada en el Recurso de Reconsideración, es puntual indicar que de conformidad con el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y **en el caso bajo estudio, el servidor público..., no demostró la enfermedad alegada**, mediante Certificado de Salud, expedido por médico idóneo.

...” (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo orden, debemos traer a colación lo reseñado por el Ministerio de Salud en el Informe explicativo de Conducta:

“...

En cuanto a la condición de salud alegada por el demandante, en el expediente de personal del mismo, no constan documentos que lo acrediten como un Servidor Público sujeto a la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, toda vez que, de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Recursos Humanos de la Región de Salud de Los Santos, al Departamento de Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, **no constan** documentos que reflejen que el Servidor público padece de alguna de las enfermedades enumeradas en la mencionada norma, razón por la que consideramos no acreditó que se encuentre amparado por la citada Ley Especial

...” (Cfr. foja 20 del expediente judicial) (Lo destacado es de la Sala Tercera).

En ese contexto, cabe destacar en relación a este cargo de ilegalidad, que no existe dentro de las constancias procesales contenidas en el presente expediente, ninguna prueba que permita determinar la existencia del fuero legal argumentado por quien demanda; de hecho, su abogado reconoció que, **el actor no aportó documentación alguna que certificara la referida estabilidad, dentro del proceso administrativo,** situación que imposibilitó que la entidad nominadora pudiera reconsiderar su decisión de haber sido necesario (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Baudilio Antonio Herrera Herrera** como funcionario del **Ministerio de Salud**, **él no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal que señaló como infringida; ya que, a pesar de la condición de salud alegada, **no constaba al momento de su separación, que dicho padecimiento lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el demandante, si bien puede padecer de una condición médica que ha comprometido su salud, lo cierto es que no ha acreditado una discapacidad laboral, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 753 de 13 de mayo de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

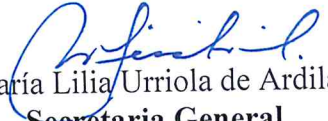
V. Pruebas.

5.1. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 970272021